

SALE TODOS LOS DIAS,

Y SE SUSCRIBE EN MADRID

EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

Y EN LAS PROVINCIAS

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	150	65	22
Para el Reino.....	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

N.º 1237.

SABADO 14 DE ABRIL DE 1838.

DIEZ CUARTOS.

S. M. la REINA, su augusta Madre la REINA GOBERNADORA y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. los Serenísimos Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

PARTES.

PARTE RECIBIDO EN LA SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE LA GUERRA.

El comandante general del cuerpo de operaciones de la costa de Cantabria D. Leopoldo O-Donell, con fecha 5 del actual desde Irun manifiesta que el día 2 á las cinco de la madrugada emprendió su marcha sobre Vera con dos columnas. Una á las órdenes del comandante del tercer batallon de Zaragoza D. Modesto Latorre lo verificó desde Oyarzun por las alturas de Arichulegui, y despues de haber arrollado un batallon enemigo tomó posicion en el alto de Lesaca, que se le habia destinado para mantener la comunicacion con Irun. El batallon de la marina Real de S. M. B. y la tropa disponible de la guarnicion de Oyarzun con dos piezas de montaña aseguró la derecha.

Añade el referido comandante general que él con dos batallones pasando el Vidasoa por un puente de barcas, tomó las alturas que dominan á Vera. Que los enemigos se presentaron en fuerza de dos batallones, y que nuestras tropas vivaquearon en las posiciones que ocupaban. Que el día 3 á las dos de la tarde estaba establecida la bateria que rompió el fuego contra el fuerte con mucho acierto; pero sin poder abrir brecha, siendo rechazadas las gruesas guerrillas rebeldes que descendieron de las alturas, como igualmente otras fuerzas que se corrieron amenazando el flanco izquierdo. Que el día 4 volvió á romper el fuego nuestra bateria contra el baluarte del fuerte, y á las nueve de la mañana estaba ya abierta la brecha. Que en el momento que se estaba formando la columna para el asalto la abandonó el enemigo, siendo el resultado ocupar nuestras tropas el fuerte, en el que se encontró un cañon de á ocho de bronce, municiones, viveres y varios efectos. Que á las tres de la tarde del referido día estaba ya destruido el fuerte y retirada la artillería, replegándose nuestras fuerzas sobre las alturas de Vera, y desde allí á Irun. Que el enemigo cargó con teson siendo rechazado y puesto en completa dispersion por el batallon de Zaragoza, dirigido por el segundo gefe de estado mayor D. Juan Lacarte. Que todas las tropas que tomaron parte en la expedicion son dignas del mayor elogio por la bizarria con que se batieron, sufriendo con la mayor constancia un temporal horroroso.

Manifiesta ademas el general O-Donell que nuestra pérdida ha consistido en 21 muertos y varios heridos, y la del enemigo, segun todas las noticias que recibe, ha sido muy considerable, contándose entre los muertos de bala de cañon al gobernador del fuerte de Vera. Concluye el general participando que el lord Jhon Hay ha cooperado activamente con las fuerzas de su mando prestando un importante servicio á la causa de la Reina y de la libertad. Que las autoridades francesas tanto civiles como militares de aquella parte de la frontera han dado una prueba evidente de las simpatias que unen á las dos naciones, prodigiando á los heridos que por mayor comodidad se condujeron á aquel punto toda clase de auxilios, advirtiendo que el general Nogues, comandante general de la division de los Pirineos occidentales, accedió á peticion de nuestro cónsul á que por el territorio francés pasase nuestra artillería, así como la que se cogió al enemigo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de rentas unidas.

Debiéndose proceder en pública subasta á la compra de mil barricas de tabaco hoja virginiá y kentucki para surtido de las fábricas del reino bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la direccion, se anuncia por el presente el remate de aquellas para el día 30 del corriente de doce á dos de la tarde en la sala de juntas de la misma, donde se adjudicará la compra á la persona que haga mejor proposicion.

Direccion general de correos.

La correspondencia de la carrera de Andalucía que salió de Córdoba con direccion á esta corte el día 5 del corriente, ha sido interceptada el 11 del mismo en el monte de Camuñas por una partida de facciosos, quienes quemaron toda la referida correspondencia.

La correspondencia de Castilla, Asturias y Galicia que salió de esta corte el día 7 del corriente, ha sido interceptada por una partida de facciosos en el pueblo de Labajos.

Lo que se avisa al público para su debido conocimiento.

EN los estrados de la superintendencia de las fábricas nacionales de tabacos de la ciudad de Sevilla ha de verificarse á las once de la mañana de los días 14 de Abril y 5 de Mayo el segundo y tercer acto para la subasta de la vena que produzcan las labores de la misma en el tiempo de dos años contados desde 1.º de Julio del corriente: y en los días 17 del mismo Abril y 7 de Mayo á igual hora los de la contrata de los cueros que para el precintado de los cajones de la misma se necesitan para dos años, que empezarán á contarse en 1.º de Setiembre. Lo que se anuncia al público por si algunas personas quisieren interesarse en los expresados contratos.

POR providencia del Sr. juez segundo de primera instancia en esta plaza se manda hacer saber á todas las personas en cuyo poder se hallen certificaciones de créditos contra D. Alonso Saenz Pardo se presenten en el término de diez días, contados desde la fecha, que por segundo plazo se concede, en la secretaria contaduría de la junta de comercio en esta ciudad para la debida anotacion, apercibidos que en caso contrario lo que se proveyere les parará el perjuicio que haya lugar. Cádiz 29 de Marzo de 1838.

REDACCION DE LA GACETA.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

AUSTRIA.

Viena 25 de Marzo.

Hay un paso muy activo de correos entre S. Peterburgo, Berlín y Munich con motivo de los asuntos de Alemania. El Czar apoyará sin duda á la Prusia contra la Baviera en el asunto de Colonia. (G. d'Augsbourg.)

SAJONIA.

Leipsick 27 de Marzo.

Segun el programa de la universidad de esta ciudad que acaba de publicarse para el segundo semestre de verano, el doctor Ewald se encargará del curso de lengua sanscrita y de teología biblica. Mr. Dahlmann explicará la historia de Alemania y de la reforma, y Mr. Abrecht el derecho particular de Alemania.

Nota. Estos tres profesores son de los que han salido de la universidad de Gotinga á consecuencia de la abolicion de la Constitucion hannoveriana de 1835. Su admision en la universidad de Leipsick explica la prohibicion de estudiar en ella, impuesta recientemente por el ministerio hannoveriano á los súbditos de Hannover.

GRAN BRETAÑA.

Londres 2 de Abril.

La parte activa que S. A. R. el duque de Cambridge ha tomado últimamente en los asuntos militares ha dado nueva consistencia á los rumores que habian corrido, de que cuando se retire lord Hill le reemplazará S. A. R. en el mando en gefe del ejército. (Herald.)

La mayor actividad preside á todos los preparativos de la augusta ceremonia de la coronacion de S. M. la Reina.

La etiqueta que debe seguirse en esta ocasion, pues las fórmulas para la coronacion de una Reina no son iguales á las adoptadas para la de un Rey, es el asunto de las meditaciones del duque de Norfolk y de los demas oficiales del noble colegio heráldico. Se cree que la coronacion de S. M. sobrepasará en esplendor y magnificencia á la de Jorge IV, tan célebre en los fastos de las ceremonias solemnes de nuestro pais, si se ha de juzgar por el gran número de príncipes y de nobles extranjeros que deben asistir á ella.

Se sabe ya que el Emperador de Austria debe enviar veinte nobles húngaros, pertenecientes á las mas antiguas familias. Se da tambien por cierto que la Rusia, la Prusia y la Francia estarán representadas por una diputacion de sus principales nobles.

Para dar mayor brillo, si es posible, á esta imponente solemnidad, la nueva orden que el Gobierno hace tiempo tiene intencion de crear, en reemplazo de la de los Guelfos, cuyo gefe es hoy el Rey de Hannover, será establecida, y se dará la investidura de ella á cierto número de caballeros. La corona que debe ceñir la frente de nuestra jóven Reina será enteramente nueva y hecha á propósito: su forma se diferenciará de la diadema de color que estaba adornada de piedras de color. Las únicas joyas que adornarán la nueva corona serán diamantes embutidos en un círculo de oro, en el que estarán representados los emblemas nacionales, entrelazados con hojas de roble: la flor de lis queda suprimida. Todos los fabricantes, mercaderes y provisionistas de la corona estan ocupados de la manera

mas activa á causa de los pedidos considerables de terciopelos, brocado, paño de oro, joyas y otros articulos. (Id.)

Se dice que lord Melbourne será creado en la época de la coronacion marques de Kent. (Dublin Warder.)

Se cree generalmente en la embajada de Francia que el duque de Nemours representará á Luis Felipe como Rey de los franceses en la coronacion de la Reina Victoria. (Herald.)

FRANCIA.

Paris 4 de Abril.

Escriben de Francfort con fecha 27 de Marzo:

S. M. el Rey de Dinamarca, en recompensa de los grandes servicios prestados por la casa Rotschild á la administracion rentística de aquel reino, acaba de nombrar al baron A. M. Rotschild, gefe de esta casa, caballero de la orden de Danebrog. (Debats.)

Parte telegráfico.—Tolon 1.º de Abril á las cinco y media de la tarde.

El mariscal Valée al Ministro de la Guerra.

Argel 29 de Marzo. Coleah ha sido ocupado el 26. Los habitantes han venido á presentarse, y he conservado á los gefes de la ciudad la autoridad de que estaban revestidos. Una division de cuatro batallones, cuatro cañones y 50 caballos está situada al Oeste de la ciudad, y asegura la tranquilidad de esta parte de la provincia de Argel.

El 27 he hecho establecer un cuerpo de ejército al Este de la llanura de Metidjah: tres batallones ocupan, en la Alta-Kamisa, la salida de la garganta de Arbatash. Un batallon situado en Oued-Kaddara observa el desfiladero que conduce desde la llanura al territorio de los Issers. Estas operaciones se han verificado sin ninguna oposicion por parte de los habitantes. En el momento que lleguen las tropas que espero, me dirigiré sobre Belida para completar la ocupacion de la llanura. (Id.)

CORTES.

Votacion nominal verificada el dia 11 en el Congreso, sobre el voto particular de los Sres. Ovejero y Garrido.

Señores que dijeron sí: Hompanera, Benavides, Fontan, Navas, Isturiz, Florez Estrada, Lujan, Madoz, Gomez Acebo, Martiu, Argüelles, Seoane, Pacheco, duque de Gor, Temprado, Infante, Sierra Pambley, Arrazola, Ovejero, Gisbert, Esteban, Jimenez, Calderon Collantes, Muro, Vazquez Queipo (D. Vicente), Cadabal, Loriga, Bacardi, Gispert, Rey, Azuela, Carramolino, Gali, Larriva, Bolaños, Posada, Sanchez, Elordi, Mela, Armendariz, Alonso, Sanchez de la Fuente, Mendizabal, Moure, Garrido, Guillen, Rodriguez Vera, S. Mignel, Ceballos, Garcia, Hidalgo, Valdés, Perez de Rivas, Fernandez de los Rios, Roda, Cantero, Olózaga, Izuardi, Caballero, Jaen, Alvarez, Salvato, Ugarte, Cañabate, Polo y Monge, Iñigo, Landero, Marin, Quijana, Montoya (D. J. A.), Romero, Calzada, Vallterra, Fernandez Alejo, Huelves, Laborda, Monedero, Pretel de Cozar, Martinez del Peral, Montoya, Gallardo, Cano Manuel, Guillen y Grás, Aliaga, Silvela, Arteta, Carbonell, Martinez de la Rosa, Morrell, Fuentes, Mayans, Casa Blanca, Salvá, Vilches, y el señor Presidente. Total 95.

Señores que dijeron no: Someruelos, Mon, Donoso, Galiano, Ayala, Ponzoa, Muñoz Maldonado, Pelegrin, Queralto, Ballesteros, Sancho, Valera, Cosio, Carrasco, Enri, Puche, Larramendi, Villaverde, Toral, Borra, Toda, Satorras, Miguel Polo, Anguera, Martinez Ayala, Córdoba, Hidalgo Calvo, Pose, Valladares, Lopez, conde de la Rosa. Total 51.

MADRID 14 DE ABRIL.

DICTAMEN

y votos particulares sobre el proyecto de ley orgánica de ayuntamientos, leídos en la sesion de 28 de Marzo de 1838.

La comision especialmente encargada de examinar el proyecto de ley orgánica de ayuntamientos, somete hoy á la censura y deliberacion del Congreso el fruto de sus asiduas meditaciones y debates, de sus continuas reflexiones y trabajos.

Ardua y delicada ha sido ciertamente su mision, y á no haber tenido á la vista y servidola como de pauta y de constante guia la ley formulada por el Gobierno, la comision hubiese desconfiado, y con razon, de sus propias fuerzas y naturales recursos; no se habria lisonjeado de poder llevar a cabo sus deseos; y mas de una vez se hubiera extraviado y perdido en el espacioso y dilatado campo de las diversas doctrinas y opiniones, de los ensayos y experimentos á que da lugar tan importante ley, base robusta y sólida sobre que descansa el edificio social. Tan cierto es, que es mas dificil inventar, que dar belleza y perfeccion á lo inventado.

Mas á pesar de que la comision ha tenido siempre fijos los

ojos para el acierto de sus deliberaciones en la estructura, armonización y regularidad que dió el Gobierno al proyecto de esta ley de suyo difícilísima; y aunque es un deber grato á la comision manifestar que ha hecho suyos en gran parte los principios de política, de administración y economía sobre que estriba la organización municipal boquejada en el proyecto del ministerio, son todavía no pocos los puntos en que de él se ha separado, no tanto quizá por la divergencia de doctrinas entre las de la comision y las que claramente ha consignado el Gobierno, cuanto por la oportunidad de su aplicación á las circunstancias actuales del continente español.

La comision pues que se propuso como base inalterable de sus racionales y deliberaciones no seguir á ciegas ningun sistema absoluto, no admitir principio alguno universal, no profesar en fin ninguna teoría empirica é ideal, por bella y seductora que apareciese, tiene la confianza de asegurar al Congreso que antes de convertir en precepto legal doctrina alguna, ha procurado probarla, y conocer los quilates de su verdadero valor en la piedra de toque de la experiencia propia, y de la historia de nuestras municipalidades.

Así que, con el proyecto del Gobierno en la una mano, y apuntando con la otra las observaciones que cada uno de sus individuos sometia al juicio y censura de los demas, ó que encontraba apreciables en las diversas exposiciones dirigidas por varios pueblos y celosos ciudadanos sobre tan importante objeto, ha procurado la comision fundir, por decirlo así, en una misma turquesa los principios reconocidos por mas ciertos y provechosos en la nueva y poco conocida ciencia de la administración con las patrias y liberales prácticas, con los respetables usos, y con las loables costumbres españolas que constituyen nuestra antiquísima legislación municipal, que en verdad nada tiene que envidiar en muchos puntos la de otras grandes naciones.

De aquí la necesidad de apartarse la comision de vez en cuando de las disposiciones del proyecto del Gobierno; y de aquí, por ejemplo, la conservación de los procuradores síndicos, la prohibición de la reelección sucesiva de los concejales; la precisión del oficio constante y dotado de secretario de ayuntamiento, y el ensanche prudencial del número de sus sesiones segun los negocios y particulares circunstancias de cada corporación.

A la provechosa y útil combinación de los principios científicos, administrativos, y de las prácticas y costumbres arraigadas, y á la consideración siempre viva y urgente del estado actual de todos los pueblos, por las lamentables circunstancias de la guerra civil que los despedaza y aniquila, ha sabido sacrificar la comision algunos preceptos y axiomas que podrian regir la administración en un estado de paz constante y de no interrumpido y natural progreso; y de esta necesidad proviene el haberse acordado la duración de los cargos municipales; el haberse disminuido, señaladamente para las poblaciones pequeñas, el número de concejales; el haberse proveído á las elecciones ilegales, excusas y vacantes por medio de suplentes, y finalmente, el haberse precavido los casos en que las circunstancias exijan la suspensión, la disolución, la destitución ó la separación de todo un ayuntamiento, de sus alcaldes, tenientes y demas individuos.

Finalmente, como la comision no se propone repetir aquí cuanto en apoyo en su proyecto ha dicho el Sr. Ministro de la Gobernación, sino indicar únicamente los fundamentos de las variaciones por ella propuestas, llamará solo la atención del Congreso, entre varias otras de menor interés, hácia una esencialísima y sumamente importante. Esta es la de la base adoptada para calificar la capacidad individual que asegure el buen ejercicio del derecho activo y pasivo electoral, ó lo que es lo mismo, la que atribuye al ciudadano la cualidad de elector y de elegible.

La comision deseando por una parte hacer lo mas popular posible la elección de los inmediatos gobernantes y tutores locales de los pueblos, puesto que en el bienestar de su respectivo vecindario está interesado todo vecino, que goza de cierta independencia, y que contribuye en proporcion de sus haberes á sostener las cargas del Estado, y respetando por otra en cuanto la ha sido dable los derechos adquiridos por muchos pueblos que hasta ahora hacian depender la capacidad electoral de la simple calidad de vecino, ha preferido á toda otra regla ó principio universal, inaplicable por consiguiente á las diversísimas y heterogéneas provincias y países que componen la nación, la base, que á excepcion de la del sufragio universal, ya harto desacreditado, y que no puede hallar simpatías en ninguna clase de amantes de formas representativas, se ha considerado entre los españoles por la mas amplia, mas general, mas conocida, y mas conforme con las instituciones locales, que han de ser su producto y resultado. Tal es indudablemente para calificar la calidad de elector la consignada en el art. 12 de la ley, tal cual la presenta la comision redactada.

Ma: satisfecho ya este justo y natural deseo de todo vecino contribuyente, que no se halla en la miserable condicion de jornalero, solo el mas acreditado saber, el mayor arraigo, y la vecindad no momentánea y maliciosa, y el respeto y veneración que inspiran al pueblo la probidad y el desinterés, que siempre justifican una considerada independencia, son las prendas que han de buscarse en los que merezcan la tan honorífica como gravosa distinción de desempeñar la potestad paternal, que ejercen los individuos de ayuntamiento; así es, que además de la calidad de elector, y de dos años de vecindad, se ha creído que el concepto de mayor contribuyente en la proporcion que marca el art. 14 debe dar al ciudadano la capacidad de elegible.

Pero como para la explanation de esta doctrina, así como para la de otros muchos é interesantes puntos en esta exposición indicados, se necesitarian largos razonamientos, que no consienten sus estrechos límites; y como la comision ofenderia la ilustración del Congreso, si tal empresa intentara, juzga que no aquí, sino en el campo de la discusión, es el lugar oportuno, donde las cuestiones susceptibles de gran debate se controviertan y decidan. Así que, y sometiendo siempre su débil juicio á la mas acertada resolución del Congreso, ofrece á su consideración el siguiente proyecto de ley.

PROYECTO DE LEY

SOBRE LA ORGANIZACION DE LOS AYUNTAMIENTOS.

TITULO I.

De la formación de los ayuntamientos.

Artículo 1.º Se conservan todos los ayuntamientos que hoy

existen en las poblaciones de la Península ó islas adyacentes conformando su organización á las disposiciones de esta ley.

Art. 2.º Los ayuntamientos se compondrán de un alcalde, de uno ó mas tenientes de alcalde, de un determinado número de regidores en proporcion al vecindario, y de un procurador síndico.

Art. 3.º Esta proporcion será con arreglo á la escala siguiente:

	Alcaldes.	Tenientes.	Regidores.	Síndicos.
En los pueblos ó distritos municipales que no pasen de 100 vecinos habrá.....	1	1	2	1
En los de 100 á 200.....	1	1	4	1
En los de 200 á 500.....	1	1	6	1
En los de 500 á 1,500.....	1	1	8	1
En los de 1,500 á 3,000.....	1	2	11	1
En los de 3,000 á 5,000.....	1	3	12	1
En los de 5,000 á 10,000.....	1	4	13	1
En los de 10,000 á 15,000.....	1	4	15	1
En los de 15,000 á 20,000.....	1	5	16	1
En los de 20,000 á 25,000.....	1	5	18	1
En los de 25,000 á 30,000.....	1	6	21	1
Y en los de 30,000 en adelante.....	1	6	24	1

Art. 4.º Los cargos de ayuntamiento son gratuitos, honoríficos, y obligatorios.

Art. 5.º Cuando un ayuntamiento se componga de varias parroquias, feligresías ó poblaciones rurales, habrá un alcalde pedáneo en cada una de ellas, elegido por el alcalde de todo el distrito municipal de entre tres candidatos de la clase de elegibles nombrados por los vecinos electores de aquella misma parroquia, feligresía ó población. Cuando en ella residiere un individuo del ayuntamiento, será este el alcalde pedáneo, y si residieren dos ó mas, lo será el que hubiese obtenido mayor número de votos.

El Gobierno podrá á instancia de un ayuntamiento crear también un alcalde pedáneo en cualquier arrabal, barriada, pago ú otro establecimiento rústico ó urbano separado del centro de la población, cuando la necesidad ó utilidad pública lo exija. Su nombramiento se verificará como en este artículo se expresa.

Art. 6.º Queda el Gobierno autorizado para formar nuevos ayuntamientos, para segregar pueblos de unos, y para reunirlos á otros. La reunion se verificará á instancia de todos los interesados; la segregación á solicitud del que la intente y con audiencia de los otros.

Art. 7.º Estos expedientes se instruirán por el jefe político, oyendo á los vecinos electores, y procurando en la formación de ayuntamientos rurales que las diversas parroquias, feligresías ó poblaciones de que hayan de componerse, reúnan un número de vecinos suficiente que, á juicio del Gobierno, haga necesaria ó conveniente su formación.

Art. 8.º Los cargos de alcalde, teniente de alcalde y procurador síndico durarán un año; los de regidores dos años. Estos últimos se renovararán por mitades; pero donde sea impar su número, empezará la renovación por la mayoría, saliendo los que la suerte designare. Ningun individuo de ayuntamiento podrá ser reelegido sin que medie el intervalo de un año.

Art. 9.º En las enfermedades, ausencias ó vacantes del alcalde harán sus veces los tenientes por el orden de su numeración; á falta de estos el regidor primero, y así sucesivamente.

Art. 10.º Habrá un secretario de ayuntamiento nombrado por el mismo á pluralidad absoluta de votos, que no sea individuo de su seno, y dotado de los fondos del comun. Para ejercer este cargo no se necesita la calidad de escribano ó notario de reinos. El secretario de ayuntamiento lo será igualmente del alcalde, siempre que en las grandes poblaciones, por el cúmulo de negocios á que hubiere que atender, no necesite el alcalde de uno particular.

TITULO II.

Del nombramiento de los individuos de ayuntamiento.

Art. 11.º Todos los individuos de ayuntamiento serán nombrados segun el método de elección directa.

Art. 12.º Son electores todos los vecinos del pueblo ó distrito municipal mayores de 25 años, que paguen una contribución de cuota fija procedente de propiedades rústicas, urbanas ó pecuarias, ó de alguna industria agrícola, fabril ó comercial, ó de profesion científica; con tal que produzcan á su dueño una subsistencia independiente sacándole de la clase de jornalero.

No es necesario que el capital sobre que recaiga la contribución radique en el término mismo de la vecindad de los contribuyentes. A los maridos servirán para este efecto los bienes de sus mugeres, á los padres los que por usufructo legal disfruten de sus hijos, y á estos los propios suyos de que sean sus madres usufructuarias.

Art. 13.º No podrán ser electores:

1.º Los que al tiempo de hacerse las elecciones se hallen procesados criminalmente, siempre que se hubiese dado auto de prisión contra ellos.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales alictivas ó infamatorias sin haber obtenido rehabilitación.

3.º Los que se hallen bajo de interdicción judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuviesen fallidos, ó en suspensión de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los deudores á los fondos comunes de los pueblos como segundos contribuyentes.

6.º Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las autoridades por el tiempo que en aquella se señale.

Art. 14.º Para ser individuo de ayuntamiento se requiere además de la calidad de elector la de llevar dos años de vecindad, y la de ser mayor contribuyente en la proporcion que marca la siguiente escala:

1.º En los pueblos ó distritos que no pasen de mil vecinos, se considerarán mayores contribuyentes la mitad del número de los electores por el orden de las mayores cuotas que respectivamente paguen.

2.º En los que pasen de mil vecinos y no excedan de tres mil la tercera parte.

3.º En los que pasen de tres mil y no excedan de diez mil la cuarta parte.

4.º Y en los de 100 vecinos en adelante la quinta parte. También gozarán de la cualidad de elegibles todos los electores que paguen igual cuota que la menor que se requiera en cada pueblo para completar el número de elegibles que, segun su población respectiva, se establece en esta escala.

Cuando el número de electores no sea exactamente divisible para la deducción del número de los elegibles, se aumentarán á la lista de elegibles los electores de mayor cuota que resultaren sobrantes.

Art. 15.º No puede ser individuo de ayuntamiento el que tenga alguno de los impedimentos siguientes:

1.º Estar apremiado por deudas á los fondos de propios ó arbitrios como primero ó segundo contribuyente, ó á la hacienda pública como primer contribuyente.

2.º Ser arrendatario de los propios, arbitrios ó abastos de los pueblos.

3.º Ser fiador de los mismos arrendatarios, siempre que su patrimonio no exceda del triple del valor de la fianza.

4.º Ser pariente por consanguinidad ó afinidad en línea recta ó en el segundo grado de la transversal de los individuos de ayuntamiento que no se renueven.

Art. 16.º Tampoco pueden ejercer los cargos municipales:

1.º Los ordenados *in sacris*.

2.º Los empleados públicos de cualquiera clase en activo servicio.

3.º Los que perciban sueldo ó retribución de los fondos municipales ó de la provincia.

4.º Los Senadores, Diputados á Cortes y Diputados de provincia por el tiempo que obtengan estos cargos.

Art. 17.º Podrán excusarse de servir los mismos oficios:

1.º Los mayores de 70 años.

2.º Los Senadores, Diputados á Cortes y Diputados de provincia hasta un año despues de haber cesado en sus encargos.

TITULO III.

De la formación de las listas electorales.

Art. 18.º El alcalde, teniendo presentes los datos estadísticos de contribuciones, impuestos y repartimientos, y los demas que podrá procurarse de las oficinas de hacienda pública, formará la lista de los vecinos que tuvieren las cualidades para ser electores y elegibles, especificando las clases á que pertenecen, las cuotas que cada uno paga, y las señas de su habitación.

Art. 19.º La calidad de elector y de elegible se estimará por la cantidad que se pague en una sola contribucion, ó por la que resulte de lo que se pague en varias, incluyéndose en esta suma las que se satisfagan por repartimientos para cubrir el presupuesto ordinario de gastos del pueblo ó de la provincia.

Art. 20.º Estas listas, autorizadas por el mismo alcalde y por el secretario de ayuntamiento, se fijarán en los sitios acostumbrados el día 1.º de Setiembre de cada año, y permanecerán allí 10 dias, para que se puedan hacer las oportunas reclamaciones por omisión ó inclusion indebidas. Todo elector inscrito en ellas puede hacer estas reclamaciones; y el que omitido se presumiese elector podrá reclamar su personal inclusion.

Art. 21.º Las reclamaciones se dirigirán al alcalde, quien oyendo al ayuntamiento las decidirá bajo su responsabilidad en el preciso término de 10 dias.

Art. 22.º Los que no se conformaren con esta decision podrán acudir en el término de otros 10 dias al jefe político, quien decidirá definitivamente hasta el día 20 de Octubre inmediato, participando su resolución al alcalde sin pérdida de tiempo.

TITULO IV.

De las juntas electorales.

Art. 23.º Se procederá á la elección general de ayuntamientos en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes el primer domingo del mes de Noviembre de cada año.

Art. 24.º El alcalde señalará anticipadamente el sitio y hora en que se haya de celebrar la junta electoral, dividiendo, si fuese preciso, el término municipal en distritos electorales proporcionados para mayor comodidad de los electores.

Art. 25.º El alcalde, y donde hubiere varios distritos electorales el teniente, tenientes ó regidores que aquel nombrare, presidirán el acto de la elección.

Art. 26.º Los electores, que concurriera el primer día durante la primera hora, nombrarán de entre si mismos á pluralidad de votos, por medio de una papeleta, que podrán llevar escrita ó que escribirán en el acto dos secretarios escrutadores: en caso de empate decidirá la suerte; y los dos escrutadores con el alcalde, teniente ó regidor presidente, formarán la mesa.

Art. 27.º Constituida la mesa, empezará la votación, que durará tres dias y cuatro horas en cada uno; se verificará secretamente, escribiendo en el acta cada elector por si ó por otro los nombres en una papeleta rubricada por uno de los secretarios, que le entregará el Presidente. Este la recibirá despues de escritos los nombres, y la introducirá en una urna delante del mismo elector, cuyo nombre se anotará en una lista.

Art. 28.º Esta papeleta contendrá tantos nombres cuantos sean los individuos de ayuntamiento que se hayan de nombrar, y una mitad mas, para que en su caso sirvan de suplentes. Cuando el número de concejales que se hayan de nombrar sea impar, comprenderá la papeleta la mitad mas uno, que constituya la mayoría.

No designará el elector para cuál de cada una de estas clases da su voto, á excepcion del cargo de procurador síndico y su suplente, que expresará nominalmente las personas por quienes vota.

Art. 29.º Luego que se concluya la votación de cada día el presidente y secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votos anotados en la lista, y extendiendo del resultado el acta correspondiente.

Art. 30.º Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, quedarán anulados los últimos nombres sobrantes; también quedarán anulados los últimos nombres repetidos en una misma papeleta, ó que no puedan leerse; pero valdrán los demas que se lean, y los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 31.º Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 32. Antes de las ocho de la mañana del día siguiente se fijará en la parte exterior del edificio, donde se celebre la elección, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el día anterior, y el resumen de los votos que cada individuo haya obtenido.

Art. 33. Al día siguiente de haberse acabado la votación, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios formarán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de electores que hay en el distrito, el número de éstos que ha tomado parte en la elección, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 34. Donde no haya mas que un distrito ó colegio electoral, se verificará el escrutinio general de que habla, y como previene el artículo anterior ante el ayuntamiento pleno. Pero donde hubiere dos ó mas distritos, la mesa de cada uno nombrará, despues de haber acabado su escrutinio, un comisionado de su seno, para que al día siguiente concurra con el acta de su distrito al escrutinio general. Este escrutinio se verificará ante el ayuntamiento pleno: presidirá el alcalde, y harán de secretarios escrutadores los dos comisionados mas jóvenes que concurren.

Art. 35. Se formará una lista de mayor á menor de todas las personas que hayan obtenido votos; y quedarán nombrados para individuos de ayuntamiento los que reúnan el mayor número. Cuando resultare empate entre dos ó mas para ser individuo de ayuntamiento, ó para quedar de suplente, decidirá la suerte.

Art. 36. Concluida la elección de ayuntamientos se procederá en las parroquias, feligresías, ó poblaciones rurales á la votación de los tres individuos que han de componer la terna para la elección de alcalde pedáneo. Se verificará la votación el domingo próximo, bajo la presidencia de un individuo de ayuntamiento nombrado por el alcalde, y de dos vecinos que harán de secretarios escrutadores; y publicado el resultado, se pasará el acta al mismo alcalde.

Art. 37. El presidente y escrutadores en cada distrito, y el Presidente y todos los comisionados en la junta de escrutinio general resolverán cada día definitivamente, y á pluralidad de votos, y harán constar claramente en el acta, cuantas dudas, reclamaciones y protestas se susciten.

TITULO V.

De la elección de alcaldes y tenientes.

Art. 38. La lista general de los que hayan obtenido votos se exhibirá al público durante cinco días, dentro de los que se podrán hacer las reclamaciones, á que hubiere lugar, respecto á los individuos nombrados para propietarios y suplentes.

Art. 39. El alcalde, pasados los cinco días, remitirá copia autorizada del acta de la elección al jefe político con dichas reclamaciones, y con las solicitudes de excepción ó excusa que se hicieren; y el jefe político decidirá en todos estos casos sin ulterior recurso.

El acta original y las de los distritos electorales se depositarán en el archivo del ayuntamiento.

Art. 40. Cuando alguno ó algunos de los nombrados para individuos de ayuntamiento fuesen excluidos por el jefe político, tendrán entrada en él el suplente ó suplentes que hayan obtenido mayor número de votos.

Art. 41. Si el jefe político hallare que se ha cometido alguna nulidad en todo ó en parte de la elección, dará orden al respectivo alcalde para que se subsane, repitiéndose la elección en el todo ó en la parte en que la nulidad estuviere.

Art. 42. Cuando las elecciones estuvieren arregladas á la ley, y se hubiese decidido sobre todas las reclamaciones y excusas, los jefes políticos elegirán para alcaldes y tenientes de alcalde de entre todos los individuos que deban formar el nuevo ayuntamiento, con exclusion del nombrado para procurador síndico, y de los que queden de suplentes.

Para las capitales de provincia y pueblos, que aunque no lo sean, pasen de 30 vecinos, hará el Rey esta elección por el ministerio de la Gobernación, previo informe de los jefes políticos: los demas individuos nombrados quedarán reconocidos por regidores por el orden que resulte del mayor número de votos que hayan obtenido: en caso de empate entre dos ó mas, se preferirá en el orden al de mayor edad.

Art. 43. Los nuevos concejales se presentarán á tomar posesion de sus cargos el día 1.º de Enero, previo aviso del alcalde saliente, prestando el debido juramento á S. M., á la Constitución y á las leyes.

Art. 44. No se detendrá la toma de posesion por las reclamaciones que hicieren los nombrados. El nuevo concejal que sin impedimento legitimo no se presentase en el día señalado á desempeñar su cargo, quedará sujeto á la responsabilidad correspondiente.

Art. 45. En caso de fallecer ó de incapacitarse legalmente alguno ó algunos de los individuos de ayuntamiento, se llamará para reemplazarlos al suplente ó suplentes por el orden del mayor número de votos que hubiesen obtenido en la última elección general.

Art. 46. Todo suplente ocupará el último lugar de la clase en que definitivamente quedase colocado, y nunca se entenderá que reemplaza al alcalde ó sus tenientes, aun cuando la falta de algunos de ellos hubiese motivado su entrada; pero el Rey, ó en su caso el jefe político, podrá confiarle aquellas funciones con arreglo al art. 42.

Art. 47. En defecto de suplentes se completarán las vacantes que ocurrieren antes de concluirse el mes de Setiembre por nueva elección parcial.

Art. 48. El que tomare posesion de un cargo municipal en reemplazo de otro antes de espirar el mes de Agosto, cesará en 1.º de Enero, si ocupase el lugar de alcalde ó de teniente; pero podrá ser reelegido para continuar todo el año inmediato al que tuviere entrada comenzando ya Setiembre.

Art. 49. Siempre que por vacante de algun individuo de ayuntamiento quedase alguna parroquia ó feligresía sin su alcalde pedáneo, y el suplente no sea de la misma vecindad, se procederá inmediatamente en la parroquia al nombramiento de la terna para su reemplazo, como se previene en el art. 36.

TITULO VI.

De las sesiones de los ayuntamientos.

Art. 50. Podrán celebrar los ayuntamientos dos sesiones ordinarias en cada semana para el despacho de los negocios pro-

prios de sus atribuciones; y el alcalde por sí, ó á petición de la tercera parte de concejales, convocará á sesion extraordinaria; pero en este caso no podrán tratarse otros asuntos que los expresados en la cédula de la convocación.

Art. 51. Cuando en las sesiones de que habla el artículo anterior se trate de negocios que interesen á alguna ó algunas parroquias ó feligresías, se convocará y asistirán indispensablemente el alcalde ó alcaldes pedáneos respectivos con voz para la debida instruccion, pero sin voto.

Art. 52. No podrá reunirse el ayuntamiento sino bajo la presidencia del alcalde, ó la del que legalmente le sustituya, y en virtud de su convocatoria. Toda reunion que carezca de este requisito será ilegal; y nulo cuanto se acordare.

Art. 53. Ningun individuo de ayuntamiento dejará de asistir á las sesiones sino por enfermedad, ú otro impedimento legitimo; de que dará cuenta al alcalde. Tampoco podrá ausentarse del pueblo por mas de ocho dias sin previo conocimiento del alcalde, ni por mas de 15 sin el del ayuntamiento. Si la ausencia durare desde uno hasta dos meses, necesitará de permiso del mismo ayuntamiento; y si excediere de este tiempo deberá obtener la competente licencia del jefe político.

Art. 54. No se considerará legalmente reunido el ayuntamiento, ni serán válidos sus acuerdos, á no estar presente la mitad mas uno de los individuos que le componen.

Art. 55. Las sesiones de los ayuntamientos se tendrán á puerta cerrada, excepto aquellas en que se hagan los alistamientos y sorteos para el servicio militar, ó cualquier otro acto, en que así lo determinen las leyes ó reglamentos.

Art. 56. Los acuerdos se harán á pluralidad absoluta de votos: en caso de empate se repetirá la votación en la sesión siguiente, y si tambien resultare empate, el voto del Presidente será decisivo. En el acta se insertarán, si lo pidieren, el voto de los que hayan disentido de la mayoría.

Art. 57. El jefe político podrá en caso de abuso ó falta grave y gubernativamente probada, suspender á un ayuntamiento, ó á alguno ú algunos de sus individuos, dando en seguida cuenta al Gobierno.

Art. 58. El Rey, previo el oportuno expediente que formará el jefe político, oyendo en un breve término á los interesados, podrá disolver al ayuntamiento, destituir al alcalde, ó tenientes de alcalde, y separar á alguno ó algunos de los demas concejales, pasando en seguida, si lo creyese necesario, noticia de los hechos al tribunal competente para que proceda con arreglo á derecho en la averiguacion y castigo de los que resulten culpables.

Art. 59. Las resoluciones que recaigan en los casos de que trata el artículo anterior serán motivadas; y si el Gobierno lo estimare conveniente, ó alguno de los interesados lo pidiere así, se publicarán en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 60. En el caso de disolucion se convocará inmediatamente á nueva elección, en la que solo tomarán parte los electores calificados en la última general. No podrán ser nombrados por esta vez, ni en la elección inmediata ordinaria general los individuos del ayuntamiento disuelto; y cuando lleguen las primeras elecciones generales se procederá en la renovación como se previene en el art. 8.º

Art. 61. En el intervalo que medie desde que ocurra la suspension de un ayuntamiento hasta su reposicion, y en el caso de disolucion hasta la nueva elección, serán llamados como interinos los individuos del ayuntamiento que cesaron en el año anterior; y cuando éstos no bastaren, se completarán con los de los precedentes. Tambien servirán como interinos, y por el orden correspondiente á sus oficios el individuo ó individuos del año anterior durante la suspension de alguno ó algunos del ayuntamiento que en la actualidad hubiere. Cuando ocurra la destitucion de alcalde ó tenientes, ó la separacion de cualquiera otro concejal, se proveerá á su reemplazo como se previene en los artículos 45, 46 y 47 de esta ley.

Art. 62. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones vigentes hasta ahora sobre organizacion de ayuntamientos.

TITULO VIII.

Disposiciones transitorias.

Art. 63. En la primera elección general que se haga con arreglo á esta ley, que será para que tenga efecto en el año de 1859, se renovarán en su totalidad todos los ayuntamientos: la suerte decidirá cuál sea la mitad de regidores que haya de salir la primera en la segunda elección general.

Art. 64. Los jefes políticos deberán oír á las diputaciones provinciales antes de tomar resolucion alguna en los negocios de que hablan los artículos 7.º, 22, 41 y 58 de la presente ley. Palacio del Congreso 26 de Marzo de 1858. José A. de Larrañendi, presidente. Luis Rodriguez Camaleño. Alejandro Oliván. Juan Pedro de Quijana. Pedro Maria Fernandez Villaverde. Angel Polo y Monge. Pablo Galy. Juan de Morales. Juan Martin Carramolino, secretario.

Persuadidos los que suscriben de que no era fácil obtuviese los votos de los pueblos el proyecto presentado por el Gobierno para la organizacion de los ayuntamientos, porque no guarda con los hábitos, afectos é intereses de los habitantes aquella conformidad que constituye la condicion esencial de la existencia de las leyes, han adoptado con todos los demas individuos de la comision encargada de su examen las muy notables alteraciones que contiene el nuevo proyecto presentado al Congreso.

Uno y muy acorde ha sido en esta parte el modo de pensar de los individuos de la comision, pues á los que tienen algun conocimiento del estado de los pueblos no les era posible desconocer que una necesidad imperiosa exige entre nosotros que no se establezca un excesivo número de concejales; que se dé la posible latitud al derecho electoral; que no sean de mucha duracion los cargos municipales, demasiado onerosos por las dificultosísimas circunstancias de las provincias; que no puedan ser reelegidos los que los obtengan, á fin de evitar un fatal monopolio que podria desnaturalizar esta institucion, protectora de los intereses locales; que se conserve la plaza de procurador síndico personero, que tiene entre nosotros tan gratos recuerdos por su origen é importantes servicios; que se deje á los ayuntamientos un secretario pagado de los fondos comunes; que no se escatimen tanto las reuniones de estos cuerpos, constituyéndolos en una especie de tutela, que podria parecer demasiado onerosa, y acaso de imposible ejecución en el estado en que se encuentran los pueblos; y por último, que se eliminen del proyecto disposiciones que no debe comprender, y otras que

se refieren á existencias que nuestras leyes no han autorizado todavia, y que ni aun de hecho figuran en la escena administrativa; pero en cuanto al nombramiento de alcaldes y tenientes, que el Gobierno reserva para sí en el artículo 37 de su proyecto, no ha sido posible igual conformidad, porque dando la mayoría de la comision en el artículo 42 esta importante atribucion al Gobierno, creen los que suscriben contradiicha de este modo la base acordada en la ley fundamental; y en cierta manera lastimados los hábitos ó intereses de los pueblos; que sobre todo en leyes de esta clase es indispensable tener muy en cuenta; y así, aunque con grande sentimiento; se han separado del modo de pensar de sus dignos compañeros, y en consecuencia proponen al proyecto las siguientes enmiendas, á saber:

1.ª La de que se suprima en su totalidad el art. 42, poniendo en el lugar que corresponde el siguiente: "Cuando las elecciones aparezcan arregladas á la ley, y esten decididas las reclamaciones y excusas, los jefes políticos comunicarán su resolucion al alcalde para que proceda á poner en posesion á los nuevos electos."

2.ª Debiendo ser directo y popular el nombramiento de los alcaldes, tenientes y demas concejales, es consiguiente la alteracion del art. 28 del proyecto, el cual deberá extenderse en los términos siguientes: Esta papeleta contendrá tantos nombres cuantos sean los individuos de ayuntamiento que se han de nombrar, y una mitad mas en clase de suplentes, expresando en todos para los cargos ó en el concepto en que van propuestos.

3.ª Al art. 53 será preciso añadir: "con expresion del cargo para que ha sido elegido."

4.ª Al art. 45 es preciso añadir á su primera parte: "para cada uno de los cargos respectivos."

5.ª Del art. 46 se debe suprimir la última parte; á saber, desde las palabras "y nunca se entenderá" hasta el final. Palacio del Congreso 27 de Marzo de 1858. Luis Rodriguez Camaleño. Angel Polo y Monge.

Cuando en la comision de que tengo la honra de ser individuo se ha examinado el art. 4.º del proyecto de ley presentado por el Gobierno para la organizacion de ayuntamientos (ahora 6.º en el que propone la comision), he manifestado las razones que me han parecido convenientes para persuadir era; si no indispensable, muy oportuno no prescindir del pensamiento enunciado por el mismo Gobierno en este artículo.

Tuve el sentimiento de que mis dignos compañeros no abundasen en estas ideas, acaso por no haber acertado á presentarlas con aquella claridad que conduce á la convicción. Conviniendo yo empero con las suyas, y reputando importante que este artículo abraza el pensamiento que comprendía el 4.º, pido al Congreso se sirva aprobarle concebido en los términos siguientes:

Art. 6.º Queda el Gobierno autorizado para formar nuevos ayuntamientos, para segregar pueblos de unos, y para reunirlos á otros: La reunion se verificará á instancia de todos los interesados, la segregacion á solicitud de los que la intenten con audiencia de los otros, entendiéndose todos dentro de los límites señalados á cada provincia y á cada partido por la ley de division territorial de la Peninsula. Palacio del Congreso 27 de Marzo de 1858. Pedro Maria Fernandez Villaverde.

En un suplemento del periódico que se publica en Barcelona con el título de *La Paz*, de fecha del domingo 25 de Marzo anterior, se lee lo siguiente:

Contestacion al pasquin dirigido contra la sala segunda de esta audiencia con el epigrafe Rasgo de filantropia, y reproducido en forma de artículo por el Eco del Comercio en su núm. 1407.

Los ministros que forman la sala segunda de esta audiencia se habian propuesto no contestar al infame libelo que á mediados del mes anterior fue esparcido por las calles de esta ciudad; no obstante las instigaciones que repetidas veces les hicieron las muchas y respetables personas á quienes indignó su contenido. Creyeron que un anónimo que tenia por objeto infamar, debia ser contestado por la ley; y á ella dejaron la averiguacion de su autor, cuyo encono impotente despreciaaron.

Las injurias estampadas en un escrito sin firma, en un escrito que una mano tan vil como cobarde introduce temblando por debajo de las puertas en la oscuridad de la noche; no infaman sino al que las escribe. La herida que abre el puñal de un asesino, no á la victima, sino al asesino de honra y envilece.

El *Eco del Comercio*, en su número 1407, reproduce en forma de comunicado el anónimo barcelonés; y como no es posible creer que á un escrito de la naturaleza del que se trata le haya dado publicidad el periódico citado sin que conste el nombre del que lo remitió, ó sin que lo haga suyo y lo inserte como tal el periódico mismo, casos ambos en que descorrido el velo del anónimo aparece la persona responsable; los ministros de la sala segunda de esta audiencia, sin perjuicio de la cuestion judicial pendiente, consideran ya oportuno y debido dirigirse al público.

El libelo en que se ha intentado difamarles tiene dos partes: narracion de un hecho, y consecuencia de él deducida. Ambos califican suficientemente á su autor: la primera patetiza su estupidez y crasísima ignorancia, y la segunda la vileza de su carácter, la perversidad de sus intenciones.

Demostrado queda en el otro sí del dictámen fiscal que á continuacion insertamos, y demostrado mas extensamente quizá de lo que el asunto merecia, que *la sala segunda*, al mandar que se notificase á la reo *Cecilia Rosell* la sentencia del juez inferior, supo conciliar la justicia con la humanidad: demostrado queda, y de una manera concluyente, que el arrogante autor del libelo ni comprende el espíritu de nuestro procedimiento criminal, ni sabe las materiales disposiciones del derecho: demostrado queda en fin que la parte primera del anónimo *patetiza la estupidez y crasísima ignorancia* del que lo escribió. Pasemos á la segunda parte.

Fúndase el pasquin en la notificacion de la sentencia del juez inferior, indebidamente hecha, segun el libelista, á la reo embarazada *Cecilia Rosell*. Tal es el cargo, el único cargo que contiene el anónimo. La consecuencia que de él puede deducirse, la sola consecuencia que la lógica y el sentido comun no rechacen como inexacta ó pérfida es, *los ministros que mandaron notificar esa sentencia fueron inhumanos*.

Mas semejante conclusion no bastaba al autor del libelo: este es fruto del odio y de la venganza contra los tres magistrados á

quienes cobardemente se dirige, y la venganza y el odio cuando descenden al crimen, hunden hasta el mango el puñal.

Del cargo indicado se ha querido deducir la consecuencia siguiente: "Los ministros de la sala segunda no tienen honor ni virtud."

La ninguna conexión de esa consecuencia con la acusación que antecede, da desde luego á conocer el fin que se propuso el libelista. Su objeto no fue otro que herir atacando lo mas precioso que tiene el hombre, el honor. Para ello necesitó un pretexto, y no hallándolo, tuvo que recurrir á la acriminación indicada, cuya imbecilidad es nuestra mayor defensa; porque no hay duda, si hubiera habido que echar en cara á los individuos de la sala segunda alguna acción digna de vituperio, en ella, no en un cargo necio y estúpido, habría el autor del anónimo apoyado su venganza.

El párrafo pues que analizamos, ese párrafo, que torpe y páfidamente se ha intentado que aparezca como consecuencia del hecho acriminado, con el cual ninguna relación tiene, *parentiza el vil carácter, las intenciones perversas del que lo escribió.*

Cualquiera que él sea, tenga entendido que á los magistrados de la sala segunda, cuya reputación ha tomado en boca, ni intimida su torpe encono, ni hiere su aleva pluma; y que ellos, impasibles como la ley que administran, seguirán cumpliendo como hasta aquí con las altas funciones que ejercen, siendo tan imparciales en sus fallos como inflexibles con los abusos. El público, que respeta á la sala segunda, y que aprecia la conducta pública y privada de los que la componen; el público, cuya opinión ambiciona como el mas precioso premio el hombre de bien, dió á este anónimo la misma contestación de desprecio que al que habia antes circulado contra el dignísimo capitán general de la provincia.

Y en efecto, ¿no es el colmo de la necedad decir que carecen de honor y virtud unos funcionarios públicos cuya reputación exige, para ser combatida, el embozo del anónimo y la oscuridad de la noche?

El honor y la virtud se pierden del mismo modo que se adquieren; con actos: ¿y dónde estan los que han hecho perder á los magistrados de la sala segunda su virtud y su honor?

Precisión dolorosa es del que administra justicia hacerse diariamente enemigos; y sin embargo ¿recurrió jamás alguno de ellos á la imprenta, como noble y legalmente podia, contra los ministros de la sala segunda?

Ellos conocen los deberes que les impone la toga que visten, y apoyados en su conciencia, desafian los tiros de la calumnia Andan con la frente erguida porque nunca fue manchada su honrosa pobreza con el contacto impuro de la venalidad; porque en la decisión de los negocios, que la ley comete á su fallo, combaten cuanto es dado al hombre combatir, las afecciones nativas, las repugnaciones de instinto, las preocupaciones de posición, las sugerencias de la amistad, los impulsos del odio y demas pasiones inherentes á la naturaleza humana, porque en fin no temen que halle nadie en su conducta pasada la menor acción que ponga en duda la firmeza de sus principios políticos ó que desmienta la nobleza de sus sentimientos. =Joaquín Romaguera.=Sebastián González Nandín.=Pedro María Magallanes.

Otrosí del dictámen fiscal en los autos sobre el pasquin á que hace referencia la contestación que precede.

Presupuesta la inserción en el Eco del Comercio del pasquin que motivó estos autos, no se mirará como ageno de ellos que el fiscal demuestre ser igual en su autor la ignorancia del derecho á la vileza.

Los jueces y tribunales no pueden, sin faltar á una de sus principales deberes, acordar la suspensión de un procedimiento criminal, sino en los casos que la ley prefija; y lo que acerca de esto dispone, en el de que se trata, la ley última, título 31, parte 7, única vigente que sobre el particular puede citarse, no hay letrado alguno, merecedor de este nombre, que lo ignore. Dice así en su última parte: "Otro sí decimos que si alguna muger preñada hubiere fecho por que deba morir, que la non deben matar fasta que sea parida; ca si el fijo que es nacido, non debe recibir pena por el yerro del padre, mucho menos la merese el que yace en el vientre por el yerro de su madre. Et por ende si alguno contra esto ficiere, justificando á sabiendas muger preñada debe recibir tal pena como aquel que á tuerto mata á otro." Tales son las palabras de la ley; y es evidente por su simple lectura que, pues limita la suspensión que ordena, á la ejecución de pena capital, ó lo que es lo mismo, de sentencia ejecutoria en que se imponga, no está en el arbitrio de los que administran la justicia, generalizar esta suspensión, aplicándola al pronunciamiento de aquel fallo y á las actuaciones que su validación exige le precedan. Todos nuestros criminalistas convienen en esto como en regla inconcusa; y si el autor del pasquin se hubiese tomado la molestia de estudiar en ellos este punto, probablemente hubiera despreciado, como ineficaz para su mal propósito, el miserable razonamiento de que se ha valido. Hevia Bolaños en la tercera parte de su Curia Filipica, párrafo y número 17; Vilanova en su Materia criminal forense, observación 10, párrafo 7, punto 4, núm. 20; Gutierrez en su Práctica criminal de España, parte 1.ª, núm. 20 del cap. 9; y Tapia en su Práctica criminal, cap. 6, de la ejecución de la sentencia, párrafo 14 (sin otros varios que pudieran citarse), hubiesen hecho ver á este hombre superficial, que solo él y los que tan mal como él conocen nuestra jurisprudencia criminal vigente, pueden asegurar que la sala segunda incurrió en un grave y escandaloso desacierto, mandando notificar á la procesada la sentencia de muerte que contra ella profirió el juez de San Feliu de Llobregat.

Sin esta diligencia no era posible entrar en la segunda instancia, según el art. 51 del reglamento provisional; y habria sido consecuencia forzosa de su omisión, suspender la causa; pero semejante suspensión ni la establece la ley, ni la supone; antes bien debe calificarse de extralegal, según el comun sentir de nuestros criminalistas en la materia. ¿Obró mal la sala segunda evitándola con la indicada providencia? ¿Pudo á su arbitrio modificar en esta parte el derecho vigente, convirtiéndolo en legislativo el poder judicial que ejerce?

El autor del pasquin no ha visto nada de esto; ni ha advertido tampoco la contradicción manifiesta en que incurre. Da por bien hecho todo lo practicado en primera instancia, y sienta al mismo tiempo como principio, que el estado de una reo embarazada resista hasta la indicación menos desagradable. Si es así, no debería hacerse saber la acusación, si en ella se pedía el último suplicio: tampoco se le podia recibir la confe-

sa, ni encarcelarla, ni ponerla, tratando de fugarse, impedimento alguno: en suma, seria preciso consentir su impunidad, ó poco menos. ¿Y es esta la filantropía que el autor del pasquin echa menos en la sala segunda?

Si esta pudiese dudar un momento de que no ha hecho mas que sujetarse, en el caso en cuestión, á su deber, hallaria un motivo poderoso para tranquilizarse, considerando que ha mostrado con la reo de que se trata mas humanidad que la que prescribieron para las de su clase las Cortes del año de 20 al 22. La comisión de su seno que redactó el proyecto de código penal, y que entre sus individual contaba al Sr. D. J. Rey, cuyo voto en Cataluña hace opinion en materias legales, adoptó la regla de la ley de Partida con la ampliación y distinción que establecen los criminalistas citados, entre la pena de muerte y las restantes, esto es, que aquella se debe ejecutar luego que tenga efecto el parto, y estas despues de concluida la convalecencia.

La simple lectura del art. 70 hace ver la exactitud de esta asercion. Está concebido en estos términos: "A ninguna muger embarazada se notificará la sentencia de muerte que cause ejecutoria hasta que se verifique el parto. Ninguna otra sentencia en que se le imponga alguna pena se notificará ni se ejecutará tampoco en este caso hasta que termine la cuarentena." Este artículo, con los demas que comprende el título preliminar, mereció al colegio de abogados de esta ciudad la calificación mas favorable, puesto que dijo en su informe, sin censurar cosa alguna especial del citado título, que reconocia en este "previsión y filosofía, principios claros y exactos, y bases sólidas." Sin embargo, en otros informes se hicieron varias observaciones sobre dicho artículo, que sin leerse en la discusión, se tuvieron presentes para refundirle, como se halla en el código bajo el núm. 68. Pero nótese que las modificaciones que recibió fueron, para el punto que nos ocupa, accidentales. Redujéronse á tres: la una fue invertir la colocación de las dos partes en que se dividia el art. 70, haciendo en el 68 primera parte de la segunda, y segunda de la primera; la otra consistió en limitar la suspensión absoluta de la sentencia ejecutoria de pena menor que la de muerte, prescribiendo que se notificare y ejecutarse desde luego si la reo daba su permiso; y la tercera tuvo por objeto hacer extensiva á la notificación y ejecución de sentencia capital é irrevocable la cuarentena prefijada para la de las otras. Tambien entonces era, como lo es ahora, indispensable por la ley de 9 de Octubre de 1812 y la de 17 de Abril de 1821 hacer saber personalmente á los reos la sentencia de primera instancia para dar entrada á la segunda; y quiere decir que la sala, con lo que ha hecho, habria tambien cumplido exactamente en aquella época con su deber.

Pero se ha extendido á mas: conformándose con el dictámen que dió el infrascrito, como fiscal de la causa, mandó notificar el fallo del juez inferior á la procesada, con prevención de que antes de ello, para evitar que en su rusticidad confundiese la sentencia primera con la ejecutoria y se trastornase, le hiciese entender el escribano que la sala podia revocar la que iba á notificarsele, y que la revocaria á su tiempo, si la consideraba injusta. Hizosele en efecto esta explicación previa, y se obtuvo el resultado que era de esperar. La procesada se penetró de que por no ser irrevocable la sentencia que se le acababa de notificar, venia la causa á tener el mismo estado que antes de ella. Por eso, lejos de experimentar el trastorno que supone el pasquin, tuvo serenidad, según resulta de la diligencia de notificación, para apelar en el acto, y nombrar abogado y procurador para su defensa.

Si lo expuesto tiene la solidez que el fiscal cree, es visto que la sala segunda ha hecho mas de lo que rigurosamente pedia su deber en la causa de que habla el pasquin; y solo la mas crasa ignorancia del derecho, unida á la vileza del autor de un papel tan abominable, ha podido atreverse á tiznar el buen nombre y á oscurecer los méritos de los señores ministros que la forman. Barcelona 25 de Marzo de 1858. =Casaus.

CORRESPONDENCIA DE LA GACETA.

Santander 6 de Abril. Despues que los facciosos fueron escarmentados en la noche del 1.º del actual en las jurisdicciones del antiguo valle de Toranzo por las tropas que manda el bizarro brigadier D. Ramon Castañeda, huyeron hacia las jurisdicciones de Carriedo é inmediatas alturas de S. Roque y Vega de Paz, protegidos por el batallon titulado de Cantabria que habia llegado á Selaya con el objeto de custodiar y conducir las harinas robadas en Lueña. Son incalculables los males que han causado á los pueblos en su retirada: pueblo hay en que no dejaron ni un bocado de pan para los vecinos; y porque la miseria de estos no les podia proporcionar todo el número de raciones que exigian, ni entregaban las listas de los mozos, se vengaron llevándose los regidores y á los padres y parientes de los últimos que pudieron reunir en la tarde del día 1.º Al siguiente marchó dicho batallon rebelde á Vega de Paz, dejando órden en Selaya para que contribuyera mensualmente á la junta gubernativa, según la llaman, con mas de 150 rs.

La facción volvió á ocupar la villa de Vega de Paz, y habia pedido ayer raciones en Selaya. El comandante de la partida franca de Vega de Paz aprehendió al comisario faccioso de la expedición, llamado D. Jorge Maron.

En la tarde del 3 del corriente entraron en esta ciudad 84 prisioneros facciosos, á mas de otros 9 heridos que habian llegado poco antes, fruto de la sorpresa que el brigadier Castañeda hizo en Entrambasrestas y Alceda.

Huesca 8 de Abril. La acción de ayer en los campos de Angües dió principio por los Nacionales de caballería de esta ciudad, que iban delante del ejército como exploradores, y que han pertenecido á la columna que ha acompañado á las autoridades. Los rebeldes huyeron á las asperezas de la sierra de Guara, habiéndoseles hecho, según me han asegurado, mas de 500 prisioneros y un considerable número de muertos y heridos. Se ha dado aviso á la Milicia nacional de toda esta circunstancia para que persiga á unos enemigos rendidos de hambre, cansancio y fatiga, y para que se esfuerce á fin de apoderarse del convoy que para en este momento á dos horas de esta ciudad. Se han facilitado aquí abundantes raciones á las tropas, y por falta de cuantos recursos sean necesarios no se paralizarán las operaciones.

Segun aseguran, esta mañana á las nueve llegaba al pueblo

de Apies, que dista de aquí dos horas, el grueso de la facción. Desde esta ciudad se ven grupos de facciosos que se dirigen por el mismo camino por donde bajaron.

Hoy á las siete ha salido de esta el comandante de carabineros y el contador de rentas de la provincia con una columna de 10 caballos, 40 carabineros de infantería, 60 quintos y unos 20 Nacionales. Se han situado en las canteras llamadas de Apies; y con esto, y el aviso que se ha pasado á los comandantes de las fuerzas que hay en la montaña, y á los gobernadores militares de Jaca y Cinco Villas, podemos prometernos que quede en nuestro poder un considerable número de prisioneros.

Creo poder asegurar que los pasos del Gállego hacia la montaña estan tomados.

Zaragoza 10. El día 6 del actual fue capturado el cabecilla Andres Arbea con seis rebeldes que le acompañaban, en la villa de Tierma, partido de Sos, por el sargento de la partida volante de Cinco Villas Prudencio Leache, que llevaba seis soldados y nueve Nacionales movilizados. Esta captura es de alguna importancia, porque el tal cabecilla incomodaba extraordinariamente á los pueblos con vejaciones y pedidos.

Por noticias recibidas de Tauste se sabe que los rebeldes que estaban en Casada trataban de atacar el fuerte de Lumbier.

Villa del Prado 11 de Abril. La pequeña facción de Lango se ha internado en el monte del Duque; pero algunas partidas sueltas se han quedado por esta tierra cometiendo tropelias y robando. El corregidor de Illescas cayó sobre ellos ayer mañana, y logró matarles cuatro hombres, entre ellos al famoso Polinar: anoche sorprendieron cerca de aquí á unos arrieros y los robaron. Dicen que esta facción trata de marcharse á Avila, con objeto, si puede, de reunirse á la facción expedicionaria de Negri, que parece se ha dirigido hacia aquella provincia.

Guadalajara 11 de Abril. La facción ha hecho pedidos de sal, camisas, alpargatas, armas y municiones en los pueblos de Molina y Cifuentes, y todo bajo las penas que siempre acostumbran. Nada se dice de movimiento, por lo que creo que continúan en Tierzo recogiendo el dinero que pueden, y sin atreverse á pasar á ningún punto.

Por noticias del 10 del actual que hemos recibido de Aragón, resulta que el rebelde Taragual pasó el rio Gállego por el puente de Anzanigo, despues de una gran resistencia que hicieron los Nacionales de Jaca: que la brigada de Navarra y la columna de la de reserva siguen la persecución de los rebeldes, los que, según declaraciones de varios pasados, estan muy descontentos, deseando volverse á su país.

El general Iriarte estaba el 12 en Navas de Coca; y la facción Negri pernoctó en Alcazaren el día anterior, habiéndola interceptado muchas raciones, y aun dinero.

La facción Cabañero se dirigió la mañana del 10 á Tierzo, y parte de las tropas del brigadier Abecia llegaron al referido pueblo á tiempo que los rebeldes emprendian su retirada con la mayor precipitación, siguiendo á su alcance el mencionado brigadier.

El fuego que se prendió antes de anoche en el taller de un maestro de coches, calle de Atocha, núm. 155, duró hasta las cuatro de la mañana de ayer, habiendo sido inútiles todos los esfuerzos que se hicieron para apagarlo antes, á causa de las muchas materias combustibles que en el dicho taller se encerraban. Las llamas consumieron seis coches, y además uno que se estaba fabricando, y una diligencia. La mayor parte del edificio ardió tambien, y fue gran fortuna poder impedir que se comunicase el fuego á los inmediatos.

Ha salido esta tarde la procesion del modo que se acostumbra, sin mas diferencia notable que la de haber sido mas pobre que lo era otras veces. La concurrencia de gentes ha sido grandísima, convidando á ella lo apacible de la tarde.

Tenemos hoy cartas y periódicos de Paris del 6. Desde el 5 nuestros fondos habian tenido alguna baja; pero esta no se atribuía en Paris mas que á la realización de beneficios.

En efecto, he aquí la cotización de los mercados extranjeros.

- Paris 6 de Abril. Deuda activa 22 al contado.
- Londres 4. Id. id. 21 $\frac{5}{8}$ con cupon.
- Amsterdam 3. Id. id. 19 cinco dieziseisavos.
- Amberes 4. Id. id. 19 $\frac{1}{2}$.
- Bruselas 4. Id. id. 19 $\frac{3}{4}$.

ANUNCIOS.

EL PANOAMA, periódico de artes y literatura. Este periódico sale todos los jueves, y su precio 4 rs. al mes llevado á casa de los Sres. suscriptores, y 18 rs. en las provincias por un trimestre franco de porte.

La entrega tercera, correspondiente al jueves 12, contiene las materias siguientes:

El Bandido, cuento original. = Historia natural. = La semana santa en Sevilla. = El jueves santo. = El mundo, poesia. = Un progreso, anecdota. = Un Alburn con una reseña de las últimas funciones teatrales.

Ademas de las dos estampas que corresponden á este número va una dibujada por el profesor D. Antonio María Esquivel, perteneciente al cuento del número anterior titulado la Gorra de un Granadero.

Se suscribe en Madrid en la librería de Cuesta, frente á las Covachuelas; en la estamperia de Valle, calle de Carretas; en el almacén de papel de Fernandez, calle de la Concepcion Gerónima; y en la redacción, calle del Príncipe, núm. 13, cuarto entresuelo de la izquierda, donde se dirigirán las reclamaciones y las cartas, francas de porte.

EDITOR RESPONSABLE P. S. CASTELLANOS.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.